

Este Periódico sale Miércoles y Domingos. Se suscribe en las Imprentas de Herrero-Pedron y Compañía, Calle del Cura número 2, y la que está á cargo de D. Nicolas Soler, Calle de S. Agustin número 30 à 8 rs. al mes para esta Capital llevada casa de los Señores Suscritores.



Se admiten suscripciones para fuera de la Capital à 10 rs. al mes franco de porte. Los Ayuntamientos pagarán 51 rs. cada trimestre, según contrata. Las reclamaciones se harán al Sr. Gefe Político, y los avisos que se dirijan à la Empresa serán francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

NÚM. 70.

Miércoles 1 de Setiembre de 1841.

S. C.<sup>tos</sup>

### ARTÍCULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

*Circular número 130.*

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 12 del actual me dice lo que sigue.

» Por el Ministerio de la Guerra, con fecha 5 del actual se dice al de la Gobernacion de la Península lo siguiente. = Al Capitan General de Galicia digo hoy lo que sigue. = El Regente del Reino se ha enterado del expediente instruido en este Ministerio con motivo de la instancia presentada por D. Fernando Magdalena, residente en esta Côte, el cual en concepto de apoderado de un hermano suyo propietario de una casa de campo en el sitio llamado el Espiritu Santo, parroquia de San Julian de Soñeiro, Ayuntamiento de Sada, en la provincia de la Coruña, cuya casa se halla ocupada actualmente por un destacamento de tropa y lo fué anteriormente desde Agosto de 1839 como fuerte contra los facciosos, solicita: 1.º que se le dege libre la referida casa; 2.º que al entregarsela se tome razon del estado en que se halla; 3.º que se gradue el coste que será necesario para ponerla en el estado que tenia cuando fué ocupada; y 4.º que por el Ayuntamiento ó Ayuntamientos á quien corresponda pagar los tres reales diarios que señaló aquella Diputacion provincial por alquiler del citado edificio

se satisfaga desde luego todo lo devengado sin perjuicio de quedar á salvo el derecho del dueño de la casa para reclamar el aumento de alquiler que considera insuficiente. En su vista y teniendo presente lo informado por V. E. en 16 de Abril último, y por el Ingeniero general en 15 del mes próximo pasado, se ha servido S. A. acceder á la expresada solicitud en todas sus partes; y á fin de que la entrega de la casa á su dueño se verifique lo mas pronto posible, es la voluntad de S. A. que si el interesado exige la devolucion de su casa y es absolutamente indispensable que el destacamento que hoy se halla en ella continúe en el sitio del Espiritu Santo, disponga inmediatamente V. E. que por la Hacienda militar y con la correspondiente intervencion del cuerpo de Ingenieros, se proceda, con sugesion á las ordenes vigentes, á buscar en arrendamiento otra casa ó cualquier edificio que fuese á propósito, y que en el caso de no encontrar quien quiera arrendarlo, se forme por el citado cuerpo de Ingenieros el correspondiente presupuesto para construir cuanto antes un cuerpo de guardia lo menos costoso posible para el alojamiento del destacamento. Y respecto á que, según V. E. manifiesta se hallan en el mismo caso que el dueño de la referida casa otros propietarios, es igualmente la voluntad de S. A. que esta resolucion se entienda aplicable en todos los casos en que pueda reclamarse por dichos propietarios la devolucion de sus casas; en el concepto de que la construccion del cuerpo de guardia ha de ser solamente cuando los

destacamentos en ellas colocados sean de todo punto indispensables y no haya absolutamente ningun otro edificio de que pueda echarse mano por contrata con su dueño; sirviendo á V. E. de gobierno que con fecha de hoy se dá conocimiento de esta resolucion al Ministerio de la Gobernacion de la Península, al Ingeniero general y al Intendente general militar."

Lo que se inserta en este boletin para que la preinserta resolucion surta los efectos que en ella se previenen. Albacete 31 de Agosto de 1841.—Diego Montoya.

Otra numero 131.

El Gefe de seccion mas antiguo del expresado Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 14 del corriente mes, me dice lo que sigue.

»El Sr. Ministro de la guerra dice al de la Gobernacion de la Península con fecha 31 de Julio ultimo lo siguiente.—Al Capitan general de Aragon digo hoy lo que sigue.—He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de la comunicacion de V. E. de 22 del actual, incluyendo una instancia del prisionero en clase de oficial en el deposito de Zaragoza D. Francisco Sol, de Nacion francesa, solicitando la gracia de indulto y que se le ponga en libertad para poder regresar á su patria, mediante á que por su calidad de extranjero, no le es posible cumplir con la condicion de presentar la fianza abonada que se exige para concederse dicha gracia á todos los prisioneros que la solicitan. Enterado S. A. de esta solicitud como asimismos de otras varias que en el mismo sentido le han elevado desde diferentes depositos, y hecho cargo de la razon y justicia en que vienen fundadas dichas peticiones, se ha servido declarar por punto general comprendidos en los beneficios del decreto de indulto de 30 de Noviembre último á cuantos subditos extranjeros se hallen todavia detenidos en los depositos de prisioneros y en concepto de tales, siendo la voluntad de S. A. que justificado que hayan su calidad de extranjeros, se les conduzca con seguridad hasta la frontera ó costa mas inmediata á los mismos depositos segun mejor convenga á los interesados, haciendoles embarcar en este último caso en el primer buque que se presente de su Nacion dandose cu-

enta á este Ministerio de mi cargo y por relaciones nominales de cuantos lo realizen, con expresion de los puntos de la frontera ó costa por donde hayan salido de la Península; quedando antes enterados de que si volviesen á España sin una expresa concesion seran considerados como perturbadores de la tranquilidad publica."

Lo que he dispuesto se inserte en este boletin para conocimiento de aquellos á quienes correspondia. Albacete 31 de Agosto de 1841.—Diego Montoya.

## DIPUTACION PROVINCIAL DE ALBACETE.

### Circular.

A virtud de los repetidos esfuerzos que ha hecho esta corporacion, ya estan en su poder las cartas de pago correspondientes al suministro de las 40,000 raciones con que la provincia contribuyó al Ejército del Centro, siendo por consecuencia llegado el caso de reintegrar á cada uno la cantidad que adelantó y consta del estado que va puesto á continuacion; mas como este reintegro no puede verificarse sin que antes expresen los Ayuntamientos interesados en él, por qué ramo y año ha de atraerse la carta de pago, que han de dar las oficinas en equivalencia de la cantidad que respectivamente tienen entregada, se ha acordado circular la presente para que los Ayuntamientos que se espresarán en el término de ocho dias den las noticias necesarias al efecto; en la inteligencia que pasado dicho término la Diputacion dará la aplicacion que le parezca mas conforme, cubriendo los débitos mas atrasados que tengan respectivamente los pueblos

*Estado que demuestra los pueblos de esta Provincia á quienes no se ha hecho el reintegro de las cantidades, con que contribuyeron al repartimiento de las 40000 raciones para el Ejército del Centro, es expresivo de la cantidad que cada uno satisfizo.*

Balazote	962	26
Salobre	790	16
Viveros	722	31
Ballesteros	900	
Bogarra	1488	27
Paterna	230	
Riepar	641	28
Cotillas	347	24
Villaverde	354	28
Villapalacios	320	
Bienservida	759	28
Almansa	6720	17
Caudete	4242	32
Peñas de S. Pedro	5597	20
Pozuelo	1000	
Alatoz	1050	19

Carcelen	1557	10
Casas Ibañez	2121	15
Fuentealbilla	861	13
Casas de Juan Nuñez	521	13
Mahora	1342	4
Navas de Jorquera	662	2
Villamalea	1472	29
Lietor	1543	28
Ontur	948	33
Albatana	506	24
Ayna	1050	
Elche de la Sierra	2145	3
Létur	1851	7
Nerpio	1565	11
Secobos	1290	25
Minaya	1595	14
Lezuzá	1809	22
Villalgorido	1236	13

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para que llegando á noticia de todos los Ayuntamientos á quienes compete el cumplimiento de esta orden, no puedan alegar ignorancia. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 27 de Agosto de 1841.—E. P.—Diego Montoya.—Andrés Quijada, S. I.—Señores Presidente y Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia.

**COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.**

No debiendo marchar á Madrid D. José Altaro Sandobal, Diputado á Cortes por esta provincia á desempeñar su encargo hasta la nueva legislatura, y teniendo conferido por el gobierno el de subinspector de la Milicia Nacional de la misma, que desempeñaba yo interinamente; vuelve desde 1.º de Setiembre próximo á encargarse de este destino.

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial á fin de que llegue á noticia de los Jefes de Milicia Nacional y demás á quienes corresponda; debiendo remitir á dicho Sr. los estados y demás documentos que son consiguientes y deben darse á dicha subinspección. Barrax 28 de Agosto de 1841.—El Comandante general, Benavides.

**SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE.**

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 25 de Julio último comunica á esta Audiencia territorial la orden de S. A. el Regente del reino que dice así.

»Por el Ministerio de la Gobernación de la Península se ha comunicado al de

Gracia y Justicia de mi cargo en 12 del actual la orden dirigida por aquel al Director general de Presidios en 17 de Marzo último cuyo tenor es como sigue. —La Regencia provisional del reino enterada de la esposición de V. S. de 1.º del corriente proponiendo la supresión de los presidios correccionales de Córdoba, Jaen, Tarifa, Zamora, Valladolid y Vitoria por las fundadas razones que espresa de escasez de fuerzas en estos establecimientos para llenar los objetos que el Gobierno se propuso en la circular de 17 de Enero último y por el considerable ahorro de Sueldos de plana mayor, gastos de reparos y entretenimiento de los edificios que ocupan y demas que son consiguientes ha venido en aprobar dicha supresión en los terminos que S. A. propone.—Lo que de orden de S. A. el Regente del Reino traslado á V. S. para conocimiento de ese tribunal y á fin de que lo ponga en el de los Jueces de primera instancia de su territorio á los efectos oportunos.

Y de orden de este Superior tribunal lo digo á VV. para su inteligencia y esacto cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 16 de Agosto de 1841.—Nicolas del Castillo, Secretario interino.—Señores Jueces de primera instancia de esta Provincia.

**MINISTERIO DE ADMINISTRACION MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.**

El Sr. Intendente militar del Distrito en oficio de 13 del actual me dice lo que copio.

»Adjunto dirijo á V. un ejemplar de la Real orden é instruccion de 26 de Julio último, relativo uno y otro á la centralizacion de ajustes de todos los cuerpos é instituciones del Ejército, para su inteligencia y cumplimiento; y como en ello deben contribuir por su parte los pueblos con respecto á suministros que practiquen, es necesario que principalmente los artículos 16 y 22 los comuniqué V. á los Ayuntamientos de los de esa provincia para su puntual observancia, bien directamente ó por medio de su insercion en el boletín oficial; dandome V. aviso de su recibo y de haberlo así ejecutado, para mi conocimiento."

Los dos artículos á que se refiere, son

Artículo 16. Para perfeccionar este ser-

vicio se obligará á los pueblos á presentar irremisiblemente á los respectivos Comisarios los recibos de los suministros que hubiesen ejecutado, en las épocas que está mandado, y recibirán de los mismos un resguardo para presentarlo en las oficinas del Distrito, y obtener el competente reintegro. También se obligará á los Asentistas á establecer indispensablemente el número de Factorias que está prevenido.

Art. 22. Consiguiente á lo que queda establecido respecto á los ramos de provisiones y utensilios, y para que pueda llevarse á efecto su contabilidad con la indispensable sencillez, exactitud y claridad que se requiere, habrá una particularidad vigilancia para evitar todo abuso en la estraccion de suministro por aquellos conceptos, haciendo efectiva irremisiblemente la responsabilidad y penas marcadas en las órdenes vigentes á los que sacan mas de lo que les corresponde; cuidando que se verifique la totalizacion de especies en la última data de cada mes, para que de este modo desaparezca el sin número de recibos que sin necesidad entorpecen y dilatan extraordinariamente las operaciones de su liquidacion. Por lo tanto los Abanderados y Oficiales encargados de la estraccion de raciones por provisiones y utensilios estarán obligados á totalizar por especies en la última data de cada mes todos los suministros que hubiesen extraido durante el mismo; extendiendo estos últimos recibos con la expresion competente, y presentando á su reverso el total de raciones que cada compañía haya percibido. Dicha totalizacion se practicará tambien en el caso de que el Regimiento ó Batallon tubiese que salir del punto de su residencia, sea el que fuere el día en que emprenda la marcha; para lo cual los Comisarios de Guerra por su parte prestarán la mas pronta y eficaz cooperacion. Del mismo modo deberá tambien totalizar el suministro que hubiere extraido de los pueblos todo oficial, sargento ó cabo que se halle de partida ó destacamento, bien sea mensualmente si permaneciesen el tiempo necesario, ó por los días que hubiese durado su comision: y finalmente estaran asi mismo obligados á totalizar las raciones que extraigan para sus asistentes los Gefes y oficiales que se encuentren separados de sus cuerpos por objeto del servicio, sin otra causa que les dé derecho á su estraccion. Madrid 26 de Junio de 1841.—San Miguel."

Lo que hago saber á todos los Ayun-

tamientos constitucionales de esta provincia, para que con toda escrupulosidad lleven á efecto cuanto se previene en los dos articulos insertos. Albacete 20 de Agosto de 1841.—El Comisario de Guerra, Ministro de Administracion militar.—Angel Fresnedo.

### AGENCIA GENERAL.

Se ha establecido en Madrid una que se propone desempeñar toda clase de negocios que se le confien, bajo las bases siguientes.

1.<sup>a</sup> El establecimiento admite suscripciones de fuera de la Corte por el módico estipendio de 120 rs. anuales, pagados por medios años adelantados.

2.<sup>a</sup> Desde el momento que quede anotada la suscripcion de un interesado en el Registro general del ramo, tiene derecho á mandar al Establecimiento toda clase de asuntos, y aun los encargos mas minuciosos, seguro de quedar servido con la exactitud y brevedad posible.

3.<sup>a</sup> En la Administracion de toda clase de bienes en esta capital, que ofrece desempeñar con el mismo celo y honradez, y dando las garantías ó fianzas correspondientes devengará el Establecimiento un 5 por 100 anual del producto hasta 50,000 reales, y un 4 por 100 si excediese.

4.<sup>a</sup> Los Señores suscritores dirigirán francas de porte sus comunicaciones al Director del Establecimiento D. Angel Diez Calle mayor número 23 cuarto principal."

### ANUNCIO.

Se desea saber el paradero de los autos que obraron en el pleito seguido hasta el año de 821 por la Audiencia de esta provincia segun se dice; sobre una capellania de sangre y en que se mostraron partes D. José Tello y Doña Petronila Alcober de Abellan: habiendo recaído sentencia definitiva en favor de esta, por la cual se la dió posesion en virtud de las leyes que regian en aquella época y de cuya Capellania se hizo cargo el crédito público por el cambio de gobierno de 823, hasta el 25 ó 26 en que se dió posesion al citado D. José Tello su actual poseedor.

La persona que pudiere facilitar esta noticia se servirá hacerlo á D. Manuel Infante calle del Duque de la Victoria número 7 cuarto 2.<sup>o</sup> en Madrid.

Imprenta á cargo de Don Nicolás Solér